

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 1100131030082016-0001000

Teniendo en cuenta que la apoderada del extremo demandante acató el requerimiento que le hizo el Despacho el pasado 15 de octubre, informando para tal efecto los datos de las cuentas bancarias de los demandantes (banco, titular, tipo y número de cuenta) a las cuales debe hacerse el abono de los depósitos judiciales, por Secretaría atendiendo lo previsto en la Circular PCSJ20-17 de 2020, efectúese el abono de los depósitos judiciales consignados para este proceso en las cantidades y para las personas señaladas en la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 27 de mayo de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __23 de noviembre de 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. __126__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00253

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 3 del decreto 806 del 2020 y el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., apórtese por parte de todos los demandantes los canales digitales elegidos para los fines del proceso y la comparecencia a las audiencias que han de adelantarse en este asunto, individualizando aquel del correo electrónico del abogado; además, deberán aportar un número telefónico a fin de facilitar la conectividad de todos los sujetos procesales. Concomitante con lo anterior, manifiéstese si conoce el correo electrónico de las personas citadas como testigos.
2. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda la dirección del inmueble pretendido en usucapión por la señora FLOR MARIA RODRIGUEZ CASTILLO pues en el poder se indicó como dirección la carrera 19 No. 76-14 SUR, mientras que en la demanda se agregó el “in 1”
3. Apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien que se pretenden usucapir y que tenga pin de validación vía web vigente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P y comoquiera que el aportado resulta incompleto.
4. Comoquiera que no obran en el expediente, apórtese certificado especial con destino a pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto a cada uno de los inmuebles pretendidos en esta litis; lo anterior por cuanto del folio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-613925 se evidencia que el predio de mayor extensión ya ha sido objeto de loteo en más de 20 inmuebles claramente individualizados.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>23 de noviembre de 2020</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>126</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00276

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente liquidadas, así como las pretensiones principales y subsidiarias, ultimas que deberán tener también debidamente liquidadas sus pretensiones condenatorias. Véase que aun cuando las condenas deprecadas puedan estar descritas en el acápite de juramento estimatorio, aquellas deben estar distinguidas claramente en el acápite de pretensiones y señalando concretamente los valores pretendidos como lucro cesante y daño extrapatrimonial.
2. Preséntese el escrito de la demanda de modo que no tenga espacios en blanco, entre los distintos acápites del libelo genitor.
3. Alléguese el poder para iniciar esta acción; recuérdese que el mismo debe estar otorgado de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 del C.G.P., identificando claramente el asunto y tipo de proceso para el que fue concedido; además inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado.
4. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23 de noviembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>126</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00310

De la lectura del expediente de referencia, que fuere conocido por el juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete bajo el radicado 2019-0008 y que fue remitido a esta sede judicial en razón al auto proferido por la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería el 24 de febrero de 2020, se observa que esta Sede Judicial no es quien debe conocer del proceso de la referencia, razón por la cual se rechazará la misma y se propondrá conflicto de competencia negativo ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

La demanda obrante bajo el proceso de la referencia tiene como finalidad la expropiación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 143-44074 y ubicado en la diagonal 7 No. 7-07 vereda Barrio Socorro del municipio de Cereté, departamento de Córdoba de propiedad de ANTONIO SALIN AGUIRRE PEREZ Q.E.P.D.

En razón a la ubicación geográfica del predio objeto de la litis, el libelo genitor fue presentada ante el juez del circuito de Cerete, y admitida mediante auto del 30 de marzo de 2017 (fl. 193)

El mencionado Despacho Judicial profirió sentencia el 13 de agosto de 2019 ordenando la expropiación; y durante el trámite de la apelación la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en auto del 24 de febrero de 2020, ejerció control de legalidad de la actuación allí adelantada y decidió declarar su incompetencia para conocer del presente asunto, en razón a que independientemente de la competencia territorial que exista en este asunto, pues señaló que la Agencia Nacional de Infraestructura tiene su domicilio en Bogotá, por lo que consideró que quien debe conocer de este asunto es el juez del domicilio de la respectiva entidad, es decir el juez del circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

En orden a desatar el problema planteado, en torno a la competencia territorial de esta Sede Judicial, ha de recordarse que el artículo 28 del Código General del Proceso establece que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (subrayado por el Despacho)

Sobre el particular, la Corte ha decidido que el fuero privativo establecido en la antedicha regla *“significa que necesariamente el proceso*

debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial”¹

Entonces, puede concluirse que para casos como el que ahora nos ocupa el legislador dispuso privativamente una competencia territorial, competencia que para el presente caso es la jurisdicción del Municipio de Cereté-Cordoba.

Concomitante con lo anterior, el artículo 27 del Código General del Proceso señala expresamente que *“la competencia no variara por la intervención sobreviniente de persona que tenga fuero especial”* y más adelante dispone que quien comience la actuación conservará su competencia y por tanto, el juez no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma.

Ahora bien, concretamente sobre la falta de competencia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha indicado que:

Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil (...)²

Concomitante con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que:

“Otra consecuencia de la aplicación de este principio – de economía procesal -, es la institución del saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad”. También consideró la Corte que “(...) dentro de la libertad de configuración del proceso que tiene el legislador, puede considerar que, por haberse prorrogado la competencia, no se ha vulnerado el debido proceso, y puede, por consiguiente, establecer el saneamiento de la nulidad”. Finalmente precisó que “(...) al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de declararse la incompetencia, se evitan dilaciones innecesarias”.³

De lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que la falta de competencia es una *inconsistencia procesal* que por sí sola no da lugar a declarar la nulidad de lo actuado y declarar de oficio la incompetencia que hoy se alega; *pues tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en repetida jurisprudencia “una vez el juez admite la demanda y acepta su competencia territorial, solo*

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 16 de septiembre de 2004, Exp. No. 00772-00.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 895.

³ Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016.

puede desprenderse de ella por el reclamo formal de la parte afectada en la oportunidad procesal dispuesta para tal fin”⁴.

En tal orden de ideas, estima este juzgador que es el Juzgado Civil del Circuito de Cereté-Cordoba, quien debe seguir conociendo de este asunto, pues no solo este caso goza de una competencia privativa en razón al territorio; sino que además el Tribunal de la circunscripción territorial correspondiente, sin existir un reclamo formal de la parte afectada, declaró de oficio su falta de competencia, alegando el fuero especial, yendo así en contravía de lo ordenado por los artículos 27 y 28 de la norma en cita.

De otra parte, en caso de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no comparta la posición presentada en esta providencia, solicitó que sea aquel alto tribunal quien, de conformidad con el ultimo inciso del artículo 138 del C.G.P., defina desde que momento habrá de renovarse el tramite procesal adelantado en este asunto, y de ser el caso, establezca que tribunal habrá de resolver el recurso de apelación concedido en audiencia del 30 de julio de 2019 y presentado contra la providencia fechada el 14 de junio de la misma anualidad (fls. 421, 423 y 448 cuad. principal)

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil der la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del proceso y por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23 de noviembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>126</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

⁴ Véase entre otras, la providencia del 15/03/2017 proferido por la Sala de Casación Laboral dentro del expediente No. 75956, o la proferida por la Sala de Casación Civil el 15/06/2016 dentro del expediente 11001-0203-000-2016-00977-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 1100131030082015-0059900

Vista la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandante referente a que se aclare o adicione el proveído de fecha 6 de marzo de 2020 *“en el sentido de indicar que respecto de la devolución del impuesto predial del año 2020, se ordene a prorrata, esto es, lo transcurrido hasta la fecha en que fue entregado el inmueble a la rematante, según acta visible a folio 249 del plenario (25 de enero de 2020), en virtud a lo reglado por el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P....”*, se advierte que no hay lugar a acceder a tal solicitud toda vez que la adjudicataria Olga Fernanda Murcia Romero acreditó en debida forma que efectuó el pago de los impuestos del bien inmueble que se le adjudicó, incluyendo el correspondiente al del año 2020. Luego, como el pago de dicho impuesto solo lo realizó la adjudicataria mencionada, no hay lugar a realizar distribución a prorrata alguna por dicho concepto.

En firme esta providencia y efectuado el fraccionamiento ordenado en auto de fecha 6 de marzo de 2020, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda conforme a lo previsto en el artículo 411 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __23 de noviembre de 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. __126__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

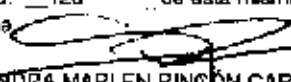
EXPEDIENTE: 1999-01763

Se reconoce personería a la abogada MARIA ALEJANDRA VILLA MARTINEZ como apoderada de BLANCA CECILIA AMAYA RAMOS, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 67 de esta encuadernación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se requiere al memorialista para que se sirva aportar una copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20315622.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23 de noviembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>126</u> de esta misma fecha La Secretana  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-00009

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes intervinientes en este asunto, las comunicaciones allegadas por las curadurías urbanas de esta ciudad No. 2, 3, 4 y 5 y vistas a folios 935, 935 vto., 947, 950; así mismo, agréguese a autos la constancia de inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1851555. Por secretaría publíquense las citadas contestaciones a fin de lograr su adecuada publicidad y traslado para las partes.

Finalmente, dada la emergencia sanitaria que afronta el país, el alto riesgo de contagio que enfrentarían los usuarios de la justicia y el personal de este juzgado al realizar la inspección judicial decretada como prueba de oficio y visto que los dictámenes periciales aportados al plenario con posterioridad al decreto de las pruebas, resultan suficientes para acreditar la ubicación, linderos y colindancia del bien cuya afectación es objeto de este proceso, la prueba de inspección judicial decretada como prueba de oficio se torna innecesaria y consecuentemente se prescinde de su recaudo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 126 de esta misma fecha
La Secretaria
SANDRA MARLEN RINCON CARD

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N° 2019-00352

Se rechaza la reforma de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso; véase que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 19 de octubre de 2020 visto a folio 174 de la encuadernación, toda vez que el poder echado de menos por el Despacho en el numeral primero de la citada providencia, no puede ser suplido por una copia con sello de autenticidad de un notario de esta nación, ya que tratándose de documentos presentados en el extranjero debe darse riguroso cumplimiento al inciso segundo y tercero del artículo 74 del C.G.P., así como al artículo 251 ibidem y demás normas complementarias.

Concomitante con lo anterior, véase que de conformidad con el artículo 93 del C.G.P. la reforma de la demanda solo procederá por una sola vez, no siendo procedente que ante la inadmisión y rechazo de la reforma de la demanda primigenia, se pretendan revivir las oportunidades procesales existentes y ya agotadas, presentando nuevos escritos en el mismo sentido.

En consecuencia, devuélvase la reforma de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la fijación de fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., <u>23 de noviembre de 2020</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>126</u> de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00446

Visto que el ejecutado ILVER SUAREZ FORERO fue admitido en proceso de reorganización judicial forzosa (fl. 179 a 182), previo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, remitiendo una copia de la documental vista a folios 179 a 182 de este legajo y para que obre dentro del trámite de la apelación que allí se surte contra el auto fechado el 23 de enero de 2020.

Una vez resuelta la apelación contra el auto del 23 de enero de 2020, y devueltas las actuaciones correspondientes por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Ingrésese de forma inmediata el expediente al despacho para resolver lo pertinente respecto a la aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, así como lo relacionado con el oficio de embargo de remanentes visto a folio 176 de este legajo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>23 de noviembre de 2020</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>126</u> de esta misma fecha
La Secretaria

SANDRA MARLEN RINCÓN CÁRC

DAJ